



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 012-2018**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, con el voto mayoritario de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad** incoada el día diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por el señor **Julián Alonso Rivas Amézquita**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-001-0946895-9, cuyo domicilio y residencia no consta en el expediente y hace elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados apoderados; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Juan Ramón Vásquez** y **Leonidas Antonio Soto**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 053-0013877-2 y 001-1018520-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, esquina José López, Centro Comercial Kennedy, Km. 7 ½, Suite 339, tercer piso, Los Prados, Oficina Jurídica Vásquez, Soto & Pueriet (Abogados Consultores), Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Contra:** Las Resoluciones Núms. 001-2018, 002-2018, 003-2018 y 004-2018, contenidas en el acta de reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), celebrada en fecha primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la cual figuran como demandados: **a)** el **Partido Nacional de Voluntad Ciudadana (PNVC)**, organización política con personalidad jurídica, reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento principal ubicado avenida Arístides García Gómez, Núm. 19, Los Prados, Distrito Nacional; y, **b)** el señor **Juan Alberto Cohen Sander**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; los cuales tiene como abogados constituidos a los **Licdos. Jorge Luis Polanco y Víctor Rogelio Benavides Valerio**, dominicanos, mayores de edad, cuyas Cédulas de Identidad y Electorales no constan en el expediente, con estudio profesional abierto en la avenida José Amado Soler esquina Abraham Lincoln, Núm. 1030, Edificio Concordia, Suite Núm. 310, Ensanche Piantini, Distrito Nacional.

**Vista:** La instancia introductoria de la demanda en nulidad, con todos los documentos que conforman el expediente.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el día trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, de fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011).

**Vista:** La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y sus modificaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal el día diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**Visto:** El Estatuto del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)** y sus modificaciones.

**Resulta (1°):** Que el día diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Nulidad** incoada por el señor **Julián Alonso Rivas Amézquita** contra las Resoluciones Núms. 001-2018, 002-2018, 003-2018 y 004-2018, contenidas en el acta de reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), celebrada en fecha primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la cual figuran como demandados el **Partido Nacional de Voluntad Ciudadana (PNVC)** y el señor **Juan Alberto Cohen Sander**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** ACOGER en cuanto a la forma como buena y valida la presente Demanda en Nulidad de Resoluciones Nos. 001-2018, 002-2018 y 004-2018, contenida en el Acta de la reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), de fecha 1 de marzo del 2018, interpuesta por el señor **Julián Alonso Rivas Amézquita**, contra el **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, y el señor **Juan Alberto Cohen Sander**, por haber sido hecha de conformidad a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo DECLARA nula y sin ningún valor y efecto jurídico las Resoluciones Nos. 001-2018, 002-2018 003-2018 y 004-2018, contenida en el Acta de la Reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), de fecha 1 de marzo del 2018, por ser las mismas violatorias de derechos fundamentales del demandante, señor*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Julián Alonso Rivas Amézquita, por parte del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) y el señor Juan Alberto Cohen Sander, en consecuencia; ordenar su restitución como Secretario Nacional de Organización, de dicho partido. **TERCERO:** Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”.*

**Resulta (2°):** Que el día veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el magistrado **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente del **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 005-2018, mediante el cual fijó la audiencia para el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018) y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

**Resulta (3°):** Que a la audiencia pública celebrada el día cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), comparecieron los **Licdos. Juan Ramón Vásquez Abreu y Leonidas Antonio Soto**, en representación de **Julián Alonso Rivas Amézquita**, parte demandante; y los **Licdos. Víctor Benavides y Jorge Luis Polanco Rodríguez**, en representación del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)** y el señor **Juan Alberto Cohen Sander**, parte demandada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia *in voce*:

*“**Primero:** El Tribunal ordena una comunicación recíproca de documentos que inicia a partir de este instante hasta el miércoles 18 de abril de 2018 a las 4:00 p.m. A partir de esa fecha otorga un plazo para que las partes tomen conocimiento de los documentos depositados con vencimiento el miércoles 25 de abril de 2018 a las 4:00 p.m. **Segundo:** Acoge la solicitud de la certificación de Migración de la parte demandada. Una vez sea recibida por parte de Migración se le notificará a las partes. **Tercero:** Fija la próxima audiencia para el jueves 26 de abril de 2018 a las 10:00 a.m. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes”.*

**Resulta (4°):** Que a la audiencia pública celebrada el día veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), comparecieron las bachilleres **Majuly Candelario, Altagracia Jiménez, Bérnica Perdomo y Meri Tejeda**, conjuntamente con los **Licdos. Juan Ramón Vásquez Abreu y Leonidas Antonio Soto**, en representación del señor **Julián Alonso Rivas Amézquita**, parte demandante; y los **Licdos. Víctor Benavides y Jorge Luis Polanco Rodríguez**, en representación del **Partido Nacional**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Voluntad Ciudadana (PNVC)** y el señor **Juan Alberto Cohen Sander**, parte demandada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia *in voce*:

*“**Primero:** El Tribunal Superior Electoral, ordena de oficio, en virtud de las disposiciones del artículo 9 de la Ley 29-11, y el artículo 1, numeral 15 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, solicitar a la Junta Central Electoral (JCE), vía secretaría, la remisión a este Tribunal de los documentos certificados siguientes: **a)** Los Estatutos vigentes del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), debidamente certificados, ya que la copia que reposa en el expediente está incompleta; **b)** La convocatoria a la reunión de la Comisión Política del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) del 1° de marzo de 2018, debidamente certificada; **c)** El acta de la reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) del 1° de marzo de 2018, debidamente certificada. **Segundo:** Una vez dichos documentos sean remitidos al Tribunal, la secretaría los notificará a las partes en litis por las vías correspondientes. **Tercero:** Aplaza en consecuencia el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que se cumpla con la medida de instrucción ordenada y de que las partes en causa estudien los documentos señalados y puedan hacerlos contradictorios. **Cuarto:** Prorroga la comunicación recíproca de documentos a las partes, a partir de la fecha para que depositen los documentos hasta el viernes 4 de mayo de 2018, a las 4:00 pm. A partir de ese plazo, se otorga un plazo para que tomen conocimiento de los documentos que depositen las partes hasta el miércoles 16 de mayo de 2018, a las 4:00 pm. **Quinto:** Fija la próxima audiencia para el jueves 17 de mayo de 2018, a las 10:00 am, para continuar con el conocimiento del presente caso. **Sexto:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas”.*

**Resulta (5°):** Que a la audiencia pública celebrada el día diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), comparecieron los **Licdos. Juan Ramón Vásquez Abreu y Leonidas Antonio Soto**, en representación de **Julián Alonso Rivas Amézquita**, parte demandante; y los **Licdos. Víctor Benavides y Jorge Luis Polanco Rodríguez**, en representación del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)** y el señor **Juan Alberto Cohen Sander**, parte demandada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

***La parte demandante:** “**Primero:** Acoger en cuanto a la forma, como buena y válida, la presente demanda en nulidad de las Resoluciones Nos. 001-2018, 002-2018, 003-2018 y 004-2018, contenidas en el Acta de la reunión del Comité*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), de fecha 1 de marzo del año 2018, interpuesta por el señor Julián Alonzo Rivas Amézquita contra el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) y el señor Juan Alberto Cohen Sander, por haber sido hecha de conformidad con la ley. **Segundo:** En cuanto al fondo, declarar nula y sin ningún valor y efecto jurídico las Resoluciones Nos. 001-2018, 002-2018, 003-2018 y 004-2018, contenidas en el Acta de la reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), de fecha 1 de marzo del año 2018, por las mismas ser violatorias de derechos fundamentales del demandante, señor Julián Alonso Rivas Amézquita, por parte del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) y el señor Juan Alberto Cohen; y en consecuencia, ordenar su restitución como Secretario Nacional de Organización de dicho partido. **Tercero:** Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. Bajo reservas”.*

**La parte demandada:** *“Primero: Que sea rechazada la presente demanda por haberse comprobado que el Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), actuó dentro del marco de los Estatutos Generales del Partido al suspender al señor Julián Alonzo Rivas Amézquita. **Segundo:** Que se nos conceda un plazo de 10 días, al vencimiento del plazo, si se le otorgare a la otra parte, para un escrito justificativo de las presentes conclusiones. Y haréis justicia”.*

**Resulta (6°):** Que haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

**La parte demandada:** *“Ratificamos nuestras conclusiones. Como los colegas solicitaron un plazo, también solicitamos un plazo de 5 días para escrito ampliatorio”.*

**La parte demandada:** *“Que el plazo que hemos pedido de los 10 días sea a partir del plazo solicitado por el demandante y ratificamos nuestras conclusiones, bajo toda clase de reservas”.*

**Resulta (7°):** Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“**Primero:** El Tribunal ordena el cierre de los debates sobre el presente caso. **Segundo:** Concede un plazo a la parte demandante de 10 días hábiles, con vencimiento el viernes 1° de junio, a las 4:00 p.m., para que deposite en Secretaría su escrito ampliatorio de las motivaciones de sus conclusiones. Al término de ese plazo, concede un plazo de 10 días hábiles a la parte demandada, con vencimiento el viernes 15 de junio de 2018, a las 4:00 p.m., para que deposite su escrito ampliatorio de las motivaciones de sus conclusiones. **Tercero:** Se reserva el fallo para una próxima audiencia cuya fecha será comunicada oportunamente a las partes en Litis, sine die, para la lectura de la sentencia”.*

**Resulta (8°):** Que el Tribunal, luego de haber deliberado y en aplicación de las disposiciones del artículo 120 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, procederá a dictar la sentencia del presente caso, para lo cual expone los razonamientos siguientes:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

***I.- Síntesis del caso***

**Considerando (1°):** Que el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de la demanda en nulidad interpuesta en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por el señor **Julián Alonso Rivas Amézquita**, contra las Resoluciones Núms. 001-2018, 002-2018, 003-2018 y 004-2018, contenidas en el acta de reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), celebrada en fecha primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la cual figuran como demandados el **Partido Nacional de Voluntad Ciudadana (PNVC)** y el señor **Juan Alberto Cohen Sander**.

**Considerando (2°):** Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso, este Tribunal celebró las audiencias de los días cuatro (4) de abril, veintiséis (26) de abril y diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), audiencia esta última en la cual las partes concluyeron sobre el fondo de sus pretensiones, tal y como se ha hecho constar en otro lugar de esta decisión.





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando (3°)**: Que al analizar los argumentos de las partes en litis, así como los documentos aportados al presente expediente, este Tribunal resume los hechos del presente caso de la manera siguiente:

- 1) El dos (2) de marzo de dos mil catorce (2014) fue celebrada la XXXVI Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) –hoy Partido Nacional Voluntad Ciudadana–, para la escogencia de los titulares de sus órganos directivos. En dicha asamblea resultó electo como Secretario Nacional de Organización el señor **Julián Alonso Rivas Amézquita**.
- 2) El período de duración en las funciones de los dirigentes electos en la citada asamblea sería de cuatro (4) años a partir de su escogencia, es decir, hasta el dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), según el artículo 22 del estatuto del referido partido.
- 3) El primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018) se reunió el Comité Político del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)** y aprobó cuatro resoluciones, entre ellas la Resolución Núm. 003-2018, mediante la cual suspendió al demandante, **Julián Alonso Rivas Amézquita**, de su calidad de miembro y de sus funciones como Secretario Nacional de Organización del referido partido político, por un período de seis (6) meses.
- 4) El acta de la indicada reunión fue depositada en la Junta Central Electoral el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
- 5) El diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018) el señor **Julián Alonso Rivas Amézquita** depositó en la Secretaría General de este Tribunal una demanda en nulidad contra las Resoluciones Núms. 001-2018, 002-2018, 003-2018 y 004-2018, contenidas en el acta de la reunión del Comité Político del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, celebrada el primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

***II.- Respecto a la competencia del Tribunal***





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando (4°)**: Que todo Tribunal apoderado de un asunto está en la obligación de determinar, previo a cualquier otra cuestión, su propia competencia. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, y el artículo 13, numeral 2 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos debidamente reconocidos o entre éstos, cuando se alegue la violación a preceptos constitucionales, legales, reglamentarios o estatutarios.

**Considerando (5°)**: Que en ese sentido, este Tribunal Superior Electoral ha sostenido que tiene competencia para decidir y resolver respecto de

*aquellas situaciones internas de los partidos, movimientos y organizaciones políticas, que sean capaces de crear inestabilidad y alteración del orden interno y el funcionamiento propio de los órganos de participación democrática en los mismos, así como también menoscabar las facultades y atribuciones que la Constitución, la ley, los reglamentos y los estatutos partidarios disponen a favor de sus miembros y militantes y que pudieran, en un momento determinado, generar caos y restarle eficacia a los derechos y garantías que dichas normativas disponen a favor de sus miembros (...)<sup>1</sup>.*

**Considerando (6°)**: Que en el presente caso se trata de una demanda en nulidad interpuesta por un dirigente y miembro de un partido político debidamente reconocido, en la cual se solicita la nulidad de varias resoluciones adoptadas por un órgano partidario en una de sus reuniones, y se invoca la violación a disposiciones constitucionales, así como de los estatutos de dicho partido, lo que al tenor de la jurisprudencia de este órgano especializado<sup>2</sup>, y de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales previamente citadas, resulta ser competencia del Tribunal Superior Electoral. Por tanto, procede declarar la competencia de esta jurisdicción para resolver el conflicto de que se trata,

---

<sup>1</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-017-2013, de fecha 25 de junio de 2013, p. 40.

<sup>2</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-023-2017, de fecha 27 de septiembre de 2017, p. 14-16.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

valiendo estos motivos decisión sin que sea necesario que figuren en la parte dispositiva de esta sentencia.

### ***III.- Respecto a la admisibilidad de la demanda***

**Considerando (7°)**: Que a pesar de que ninguna de las partes propuso fines de inadmisión contra la demanda, el Tribunal está en la obligación de determinar, aún de oficio, si el diferendo sometido a su escrutinio reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la normativa aplicable. En ese tenor, procede examinar (i) si la demanda ha sido interpuesta en tiempo hábil; (ii) si el demandante tiene calidad para demandar y (iii) si la demanda reúne los requisitos formales para su examen al fondo.

**Considerando (8°)**: Que lo primero a determinar es la admisibilidad de la demanda desde el punto de vista del plazo para su interposición. En efecto, el Tribunal Constitucional dominicano ha decidido, criterio que ha asumido esta jurisdicción, que “[...] *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad*”<sup>3</sup>. De lo anterior se extrae que se deba examinar la admisibilidad de la demanda a partir del plazo de su interposición previo a cualquier otra causa.

#### ***A) Plazo para la interposición de la demanda***

**Considerando (9°)**: Que al examinar el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales se aprecia que en el mismo no existe un procedimiento particular previsto para atacar las convocatorias, reuniones y decisiones de los órganos partidarios, como sí existe un procedimiento detallado y expreso para atacar o cuestionar las asambleas, primarias o convenciones de dichos organizaciones políticas. Sin embargo, ha sido jurisprudencia de este Tribunal aplicar

---

<sup>3</sup> República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0543/15, de fecha 2 de diciembre de 2015, p. 19; sentencia TC/0536/17, de fecha 24 de octubre de 2017, p. 15; sentencia TC/0548/17, de fecha 25 de octubre de 2017, p. 14.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

análogicamente a casos como los de la especie, –donde se atacan resoluciones adoptadas por órganos internos de partidos políticos–, las disposiciones relativas a la demanda en nulidad de las asambleas, primarias o convenciones partidarias previstas en el referido reglamento<sup>4</sup>, por lo cual, siendo coherentes con la línea jurisprudencial de esta Alta Corte, procede aplicar dicho precedente al caso que nos ocupa.

**Considerando (10°)**: Que en ese sentido, el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé expresamente que

*Artículo 117. Escrito de la impugnación. Plazo. La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria, así como de los documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones.*

**Considerando (11°)**: Que respecto a la naturaleza del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral, esta jurisdicción ha juzgado que se trata de un plazo calendario<sup>5</sup>, es decir, computado en días sucesivos.

**Considerando (12°)**: Que del examen de los documentos que integran el presente expediente se advierte que las resoluciones cuya nulidad se procura fueron adoptadas en fecha primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mientras que la demanda que nos ocupa se interpuso en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018). De lo anterior se concluye entonces que la demanda examinada ha sido interpuesta dentro del plazo de treinta (30) días calendarios que prevé la norma para estos supuestos, por lo cual la misma deviene en admisible desde esa perspectiva.

---

<sup>4</sup> Cfr. República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-023-2017, de fecha 27 de septiembre de 2017, p. 16-17.

<sup>5</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-001-2018, de fecha 17 de enero de 2018, p. 21-22.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

***B) Calidad del demandante***

**Considerando (13°)**: Que la calidad para atacar en sede jurisdiccional las actuaciones de los órganos de los partidos recae sobre todos los miembros y dirigentes del referido partido que consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las Leyes, los Estatutos o los Reglamentos partidarios. De manera particular el artículo 116 del Reglamento Contencioso Electoral prevé que tienen calidad para atacar las reuniones, asambleas, primarias o convenciones *“los miembros de los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas”*. Asimismo, este colegiado ha señalado que el interés es la medida de la acción *“y que el mismo, al menos en esta materia, se deduce de la sola calidad de miembro del partido del impetrante, puesto que el interés jurídico que se deduce de la fiscalización de las actividades de los partidos políticos “envuelve a todos y cada uno de los miembros y militantes” de los mismos*<sup>6</sup>.

**Considerando (14°)**: Que en este sentido, se aprecia que el demandante, **Julián Alonso Rivas Amézquita**, es miembro y dirigente del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, pues el mismo resultó electo como Secretario Nacional de Organización de dicho partido político en la asamblea celebrada en fecha dos (2) de marzo de dos mil catorce (2014). Por otra parte, su legitimidad procesal activa no solo encuentra fundamento en su calidad de miembro, sino también en su alegato de que ha sido particularmente afectado por la actuación partidaria impugnada, en cuanto a su supuesta suspensión irregular.

**Considerando (15°)**: Que más aún, la calidad del demandante como miembro y dirigente del indicado partido político ha sido reconocida por la parte demandada en su escrito de conclusiones, muy especialmente en la página seis (6) del indicado escrito, razones por las cuales la presente demanda es admisible desde ese punto de vista.

---

<sup>6</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-004-2012, de fecha 21 de febrero de 2012, p. 21-22.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**C) Formalidades de la instancia**

**Considerando (16°):** Que en lo que respecta a las formalidades que debe reunir la instancia de apoderamiento ante esta jurisdicción, el artículo 26, numeral 7, párrafo I del Reglamento Contencioso Electoral dispone lo siguiente:

*Artículo 26. Apoderamiento. Requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales. Se apodera al Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, mediante introducción de instancia debidamente motivada, que debe contener lo siguiente: [...] 7) Firmas del/de la demandante y representante legal. Párrafo I. En caso de que la instancia no esté firmada por el/las demandante, el/la abogado/abogada deberá depositar el poder de representación que acredite su calidad para actuar.*

**Considerando (17°):** Que al tenor de lo anterior se aprecia que la instancia de apoderamiento está firmada por el demandante, y que la misma contiene los argumentos en que se sustenta la demanda, así como las conclusiones o pedimentos e identifica al demandado. En fin, se han cumplido con los presupuestos formales para que la presente demanda sea admisible, por lo cual procede ponderar el fondo de la misma.

**IV.- Análisis del fondo de la demanda**

**A) Argumentos de la parte demandante**

**Considerando (18°):** Que en el escrito contentivo de la demanda, como en el escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha primero (1°) de junio de dos mil dieciocho (2018), la parte demandante propone en sustento de su demanda los argumentos y medios que se resumen como sigue: “*que en la XXXVI Asamblea Nacional Ordinaria celebrada por el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) en fecha 2 de marzo de 2014, el demandante, Julián Alonso Rivas Amézquita, fue electo como Secretario Nacional de Organización de dicho partido para el período 2014-2018;*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*que en fecha 19 de julio de 2017 el demandante remitió una comunicación a Juan Cohen Sander y Francisco López, en sus calidades de presidente y secretario general del PNVC, en la cual manifestaba su decisión de encabezar una plancha para la próxima Asamblea Nacional Ordinaria; que en fecha 28 de febrero de 2018 le notificaron el acto de alguacil 70/2018, en el cual se le informaba de la convocatoria a la reunión del Comité Político del PNVC, cuyo único punto a tratar era la solicitud de suspensión en su contra por alegadas violaciones al artículo 46, literales g, i y l, del estatuto; que la citada convocatoria está firmada por Juan Alberto Cohen Sander y Viviana Emilia León Paula, la cual alega en su firma la calidad de Sub-secretaria General del PNVC, por lo que la convocatoria en cuestión deviene en nula y sin ningún valor jurídico”.*

**Considerando (19°):** Que asimismo, la parte demandante agrega que: *“la suspensión de Julián Alonso Rivas Amézquita no le compete al Comité Político, ya que conforme al artículo 35, letra k, el Directorio Central Ejecutivo es el órgano que tiene dichas atribuciones; que al demandante no se le pueden aplicar ninguna de las causales contenidas en el artículo 41 del estatuto, ya que el mismo solo puede ser suspendido por el órgano competente del PNVC, que en este caso es el Directorio Central Ejecutivo; que la suspensión del demandante es a los fines de impedir que participe en el proceso interno para elegir las nuevas autoridades del partido; que la suspensión por 6 meses dictada de manera ilegal por el incompetente Comité Político constituye de hecho la revocación del mandato del demandante antes del cumplimiento de la fecha para la cual fue electo, es decir, aún no ha finalizado ni llegado a término el mandato para el cual fue elegido el demandante. Evidentemente que el Comité Político se extralimitó en sus atribuciones, actuando y tomando decisiones que solo competen al Directorio Central Ejecutivo, como máximo órgano del PNVC”.*

***B) Argumentos de la parte demandada***

**Considerando (20°):** Que la parte demandada ha respondido el fondo de la demanda señalando en su escrito ampliatorio de conclusiones, depositado en fecha quince (15) de junio de dos mil



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

dieciocho (2018), en síntesis, que: *“la presente demanda contra la solicitud que realiza hoy el demandante, que sean anuladas las resoluciones 001-2018, 002-2018, 003-2018, y 004-2018, contenidas en el Acta de Reunión del Comité político del PNVC y para una mayor comprensión vamos a explicar relatar las circunstancias por las cuales el Comité Político del PNVC tomó estas resoluciones; en fecha 20 de febrero del año 2018 hoy demandante Julián Alonzo Rivas Amézquita, se apersona por las oficinas del PNVC, ubicado en la calle Arístides García No. 19, Los Prados de este Distrito Nacional y en presencia de varias personas que se encontraban en ese momento vocífero lo siguiente: “le voy a dar dos tiros a Cohen, y a Todo el que esté con Cohen se ha robado todo el dinero del partido, por eso van a llevar tiros todos los que están con él...”*; el Secretario de Disciplina el señor Manuel Antonio Marrero, quien según las disposiciones de los Estatutos generales del Partido, muy específicamente el artículo 5 título del Secretario de Disciplina, Literal c, actúa como fiscal por ante el comité político, se entera de las amenazas proferidas por el señor Rivas no solo contra la máxima autoridad del partido que dicho sea de paso es el presidente Juan Cohen, sino contra todo el que simpatice con él”.

**Considerando (21°)**: Que agrega la parte demandada, asimismo, que: *“con el objetivo de salvaguardar la integridad física de estas personas y tomando en consideración la urgencia que amerita el presente tema, en fecha 22 de febrero de 2018 deposita una instancia por ante el Comité Político para que acorde con lo establecido en el artículo 37 de los estatutos generales del partido, proceda a suspender temporalmente al señor Julián Alonso Rivas Amézquita, por violaciones a los literales G, I y L del estatuto, hasta tanto sea apoderado el Tribunal Disciplinario y decida definitivamente sobre su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen haber cometido; luego de recibida la comunicación de suspensión temporal del señor Julián Alonzo Rivas, por el presidente del partido y actuando siempre dentro de las normas estatutarias, este se comunica con el profesor Francisco Emilio López, Secretario General Para realizar la citada convocatoria al Comité Político, para conocer sobre la instancia deposita del secretario de disciplina de fecha 22 de febrero, a lo que se negó a realizar dicha convocatoria; haciendo analogía con la disposición del artículo 41, párrafo 2 del estatuto del PNVC, el presidente realiza la convocatoria con la*





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Subsecretaria General del PNVC, la señorita Viviana Emilia León Paula, la cual fuera designada como subsecretaria General, mediante resolución 003-2017 del Comité Político”.*

**Considerando (22°)**: Que además, la parte demandada plantea que: *“en fecha 1 de marzo del 2018 a la hora y fecha convocada, en el lugar indicado en la convocatoria se reúne el Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), a la cual no asistieron los siguientes miembros: Julián Alonzo Rivas Amézquita; Alcibíades Suero Carrasco; Eliezer Rogelio Rivas Casado; Francisco Emilio López y José Leonelo Abreu Aguilera; cabe destacar que todos estos miembros fueron convocados mediante los actos de alguacil Núm. 70/2018, 71/2018, 81/2018, del ministerial Jose Vidal Castillo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como el acto 315/2018 del ministerial Fausto Ismael Hiraldo, ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, así como el 01-P/2018, del ministerial Ernesto Ortiz Reynoso, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y no obstante haber sido citado regularmente se negaron a participar de dicha reunión; el señor Julián Alonzo Rivas renunció a su derecho de defenderse de la imputación que se formularon en su contra, no obstante haber sido emplazado correctamente invitado a ejercer su derecho de defenderse”.*

**Considerando (23°)**: Que continúa afirmando la parte demandada que: *“la suspensión por un período de 6 meses del señor Julián Alonzo Rivas Amézquita operó al amparo del artículo 37 de los estatutos generales; que es el fiscal del comité político que entiende que esta situación de amenaza requiere de una decisión inmediata y que no podía esperar a convocar un organismo como el del Directorio Central Ejecutivo, un organismo colegiado del alcance nacional y cuyos miembros están distribuidos en toda la geografía nacional y es en esas atenciones que dicho comité político toma dichas decisiones; que luego de adoptada la decisión por el Comité Político, el 9 de abril de 2018 el fiscal del PNVC sometió al Tribunal Disciplinario una instancia para que este decida sobre la expulsión definitiva del PNVC del señor Julián Alonzo Rivas Amézquita; que en fecha 11 de abril de 2018 dicho Tribunal Disciplinario emitió el auto 001-2018, mediante el cual se convoca a los*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*miembros del mismos para que se constituya y se ordena notificar al demandante las pruebas en su contra, proceso que se encuentra pendiente de una decisión”.*

**C) Respuesta a la demanda**

**Considerando (24°):** Que tal y como se ha hecho constar previamente, la parte demandante procura la nulidad de todas las decisiones adoptadas en la reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), celebrada el primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y para ello invoca, por un lado, (i) la irregularidad en la convocatoria a dicha reunión y, de otra parte, (ii) la incompetencia del Comité Político para acordar la suspensión del demandante. Lo anterior implica, en efecto, un ataque total a las decisiones adoptadas en la reunión referida y, por ende, se cuestiona dicha reunión en su totalidad.

**Considerando (25°):** Que este Tribunal ha juzgado que previo al análisis de la validez de las decisiones adoptadas en una reunión de un órgano o de una asamblea de un partido político, debe examinar la validez de la convocatoria al referido evento, por ser el instrumento que da origen a la misma<sup>7</sup>. Lo anterior encuentra su fundamento en el hecho de que uno de los requisitos de validez de las reuniones, convenciones, primarias o asambleas partidarias, es que las mismas hayan sido convocadas correctamente y, por ende, si la convocatoria no existe o es irregular, entonces todo lo que es su consecuencia también es irregular.

**Considerando (26°):** Que a partir de los argumentos expuestos por las partes en litis y en consideración a los hechos de la causa, la solución del fondo de la presente demanda exige que el Tribunal examine dos aspectos fundamentales, a saber: (i) si la reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), celebrada el primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018), contó con una convocatoria válida en los términos de sus estatutos y la jurisprudencia de este Tribunal; y, (ii) en caso de cumplir con lo anterior, si las decisiones adoptadas

---

<sup>7</sup> Cfr. República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-011-2017, de fecha 4 de abril de 2017, p. 19.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

por el Comité Político en la indicada reunión se enmarcan dentro de las competencias estatutarias reconocidas a dicho órgano partidario.

***C.1.- Respecto a la convocatoria a la reunión del Comité Político***

**Considerando (27°)**: Que en relación con este punto, la parte demandada afirma que la convocatoria a la reunión del Comité Político del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, celebrada el primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue firmada por el presidente del partido, esto es, el señor **Juan Alberto Cohen Sander** y la señora **Viviana Emilia León Paula**, Subsecretaria General del partido, en razón de que, según afirma la parte demandada, el Secretario General, **Francisco Emilio López**, se negó a firmar la convocatoria conjuntamente con el presidente.

**Considerando (28°)**: Que resulta oportuno examinar la normativa partidaria, a los fines de verificar si en la misma existe alguna disposición referida a las convocatorias de las reuniones de sus órganos internos o de sus asambleas. En ese sentido, el artículo 38 del estatuto del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)** prevé que el Comité Político “*será convocado por el Presidente y el Secretario General del PNVC...*”. De su lado, el artículo 35 del referido estatuto prevé como una de las atribuciones del presidente de dicho partido “*b) elaborar la agenda y orden del día, convocatorias de la Asamblea Nacional, el Directorio Central Ejecutivo y el Comité Político*”.

**Considerando (29°)**: Que asimismo, el referido artículo 35 del estatuto del PNVC prevé como una atribución del secretario general “*a) armonizar las relaciones de todos los organismos del PNVC y elaborar las agendas y orden del día, así como hacer convocatorias de las Asambleas, Directorio Central Ejecutivo y Comité Político del partido, conjuntamente con el presidente*” y más adelante el indicado artículo 35 dispone que corresponde al secretario general “*g) preparar y firmar conjuntamente con el presidente las convocatorias e invitaciones que se dispongan*”.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando (30°)**: Que la redacción y el contenido de los artículos previamente transcritos revelan que las convocatorias a las Asambleas Nacionales, a las reuniones del Directorio Central Ejecutivo y del Comité Político del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)** deben ser preparadas por escrito y firmadas por el presidente y el secretario general de dicho partido.

**Considerando (31°)**: Que en el expediente reposa el acta de la XXXVI Asamblea Nacional Ordinaria del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, celebrada el dos (2) de marzo de dos mil catorce (2014), para la elección de sus autoridades. En dicha acta consta que **Fernando Antonio Casanova y Llaca** fue electo como Secretario General, **Francisco Emilio López Díaz** fue electo como Subsecretario General y **Gregorio Labata de Jesús** fue electo como segundo (2do) Subsecretario General, para el período 2014-2018. Asimismo, forma parte del presente expediente el acta de la reunión del Comité Político del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, celebrada en fecha primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la cual se decidió, entre otras cosas, aceptar la renuncia de **Fernando Antonio Casanova y Llaca** como Secretario General y designar en su lugar a **Francisco Emilio López Díaz**. Igualmente, en dicha reunión se decidió designar a la señora **Viviana Emilia León Paula** como Subsecretaria General, en sustitución de **Francisco Emilio López Díaz**.

**Considerando (32°)**: Que conforme se ha podido verificar en el párrafo anterior, ante la renuncia del señor **Fernando Antonio Casanova y Llaca**, y ante la imposibilidad material de que el mismo firmara la convocatoria, tanto en la estructura de la Secretaría General resultante de la XXVI Asamblea Nacional Ordinaria del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, celebrada el dos (2) de marzo de dos mil catorce (2014), para la elección de sus autoridades, como de la estructura resultante de la reunión del Comité Político del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, celebrada en fecha primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017), las funciones y atribuciones del Secretario General eran competencia, como bien han afirmado las partes, del señor **Francisco Emilio López Díaz**.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando (33°)**: Que no obstante lo anterior, este Tribunal, mediante sentencia TSE-011-2018, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), acogió una demanda en nulidad y procedió a la anulación de la reunión del Comité Político del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, celebrada en fecha primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la cual se realizaron las designaciones señaladas, por no existir convocatoria a dicha reunión. Por tanto, todo lo resuelto en la referida reunión –incluidas, evidentemente, las designaciones en los puestos de los renunciantes–, queda anulado y las cosas vuelven a reponerse al estado que se encontraban al momento antes de la referida reunión.

**Considerando (34°)**: Que así, entonces, se tiene que el Secretario General aún lo sería **Fernando Antonio Casanova y Llaca**, cuya renuncia deberá ser conocida. Igualmente, el Subsecretario General sería **Francisco Emilio López Díaz** y el segundo Subsecretario General sería **Gregorio Labata de Jesús**, todo ello conforme a lo previsto en el acta de la XXXVI Asamblea Nacional Ordinaria del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, celebrada el dos (2) de marzo de dos mil catorce (2014), para la elección de sus autoridades.

**Considerando (35°)**: Que a partir de lo expuesto resulta ostensible que la convocatoria a la reunión del Comité Político del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)** celebrada en fecha primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018) no fue firmada por las personas con calidad para ello y, por ende, está afectada de un vicio que acarrea no solo su nulidad, sino también la nulidad de la reunión convocada y de todas las decisiones adoptadas en la misma.

**Considerando (36°)**: Que más aún, en el supuesto de que no se hubiere anulado la reunión del Comité Político del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, celebrada en fecha primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017) y que, por ende, las decisiones allí adoptadas fueran válidas, aun así la convocatoria analizada está afectada de un vicio. En ese sentido, el demandado ha sostenido que **Francisco Emilio López Díaz**, Secretario General designado en fecha primero



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

(1°) de junio de dos mil diecisiete (2017), se negó a firmar la convocatoria y por ello acudió a la Subsecretaria **Viviana Emilia León Paula** para que firmara la convocatoria.

**Considerando (37°)**: Que a juicio de este Tribunal dicho argumento resulta débil e infundado, pues en el expediente no existe ningún documento que demuestre la negativa de **Francisco Emilio López Díaz** para firmar la convocatoria en cuestión. En efecto, no consta ningún acto de alguacil o documento notarial que de fe de la negativa del indicado señor a firmar la precitada convocatoria, por lo cual la aseveración de la parte demandada en este aspecto no es más que un mero argumento carente de todo sustento probatorio y, por ende, no puede ser admitido por esta jurisdicción.

**Considerando (38°)**: Que en ese sentido, ante la negativa de una autoridad partidaria a ejecutar una función específica, particularmente la de convocar a reuniones de órganos internos, y sobre la posibilidad de que ante ese escenario otra autoridad partidaria asuma tales funciones, este Tribunal ha juzgado que esa otra autoridad *“sólo puede convocar cuando previamente le han requerido a la autoridad partidaria competente para que convoque la reunión de dichos órganos y ésta, se niega a realizar tal convocatoria”*<sup>8</sup>.

**Considerando (39°)**: Que todo lo anterior implica, en efecto, que aun en ese escenario la convocatoria analizada está afectada de un vicio que acarrea su nulidad, pues ha sido firmada por una persona sin calidad para ello. Lo anterior revela, en efecto, como lo sostuvo en la audiencia la parte demandante, que la indicada reunión no contó con una convocatoria válida en los términos que prevé el estatuto del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)** en sus artículos 35 y 38, previamente transcritos.

**Considerando (40°)**: Que en este sentido, desde sus inicios esta jurisdicción ha juzgado que las reuniones de los organismos partidarios y las asambleas, primarias o convenciones de dichos

---

<sup>8</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-029-2017, de fecha 28 de diciembre de 2017, p. 38.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

partidos están sujetas, para su validez, a la concurrencia de por lo menos cuatro requisitos esenciales y que la ausencia de uno de ellos implica la nulidad del evento en cuestión. Al respecto ha sostenido este Tribunal que *“toda convocatoria a reuniones partidarias precisa de la concurrencia de cuatro formalidades sustanciales, aplicables a todos los casos con independencia de lo que establezca la normativa partidaria: “a) publicidad oportuna de la convocatoria; b) mayoría o quórum estatutario de la asamblea; c) que los trabajos sean conducidos con el procedimiento de rigor contemplado en los estatutos o reglamentos especiales; y d) que la agenda no sea indeterminada o desnaturalizada”*<sup>9</sup>.

**Considerando (41°):** Que asimismo, esta jurisdicción especializada ha juzgado que *“es un requisito indispensable para que las reuniones, convenciones y asambleas de los partidos políticos sean válidas, que las convocatorias a las mismas sean realizadas por las personas con calidad para ello”*<sup>10</sup>. Así las cosas, es preciso establecer que ciertamente, la suscribiente, **Viviana Emilia León Paula**, no estaba revestida de la calidad requerida para suscribir la convocatoria de marras.

**Considerando (42°):** Que al tenor de lo expuesto resulta entonces que la convocatoria en cuestión es irregular y, por tanto, la misma deviene en nula, lo que de suyo implica, además, la nulidad de la reunión del Comité Político del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)** en fecha primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018), así como todo lo resuelto en esa reunión, por estar afectada de un vicio de nulidad insalvable, como es la irregularidad de la convocatoria a la precitada reunión. En efecto, esta jurisdicción ha juzgado que la inexistencia, la irregularidad o *“la anulación de la convocatoria conlleva la anulación de la asamblea”*<sup>11</sup> o de la reunión de que se trate, lo que

---

<sup>9</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-023-2017, de fecha 27 de septiembre de 2017, p. 21. Este criterio ha sido reiterado en innumerables ocasiones. Así, véanse, entre otras, la sentencia TSE-005-2012, de fecha 1° de marzo de 2012, p. 44; sentencia TSE-008-2013, de fecha 13 de marzo de 2013, p. 38; sentencia TSE-024-2013, del 23 de agosto de 2013, p. 21; sentencia TSE-147-2016, de fecha 11 de abril de 2016, pp. 6-7; sentencia TSE-004-2017, de fecha 24 de enero de 2017, p. 18. Y más recientemente véase la sentencia TSE-002-2018, de fecha 22 de marzo de 2018, p. 33.

<sup>10</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-029-2017, de fecha 28 de diciembre de 2017, p. 42.

<sup>11</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-029-2017, de fecha 28 de diciembre de 2017, p. 43.





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

de suyo implica que la presente demanda debe ser acogida en cuanto al fondo, declarando en consecuencia la nulidad de la indicada convocatoria, de la reunión y de todo lo allí aprobado.

*V.- Respecto a las costas del proceso y a la ejecución provisional de la sentencia*

**Considerando (43°):** Que la materia electoral está exenta de la condenación en costas procesales, por lo cual procede su compensación.

**Considerando (44°):** Que procede ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, al tenor de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de las disposiciones contenidas los artículos 214 y 216 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015; artículos 3, 9 y 13, numeral 2 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de enero de 2011; artículos 26, 116, 117 y 120 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal Superior Electoral en fecha 17 de febrero de 2016; artículos 35 y 38 del Estatuto vigente del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC):

**FALLA:**

**Primero: Admite** en cuanto a la forma la demanda en nulidad interpuesta mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por el señor **Julián Alonso Rivas Amézquita**, contra las Resoluciones Núms. 001-2018, 002-2018, 003-2018 y 004-2018, contenidas en el acta de reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), celebrada en fecha primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la cual figuran como demandados el **Partido Nacional de Voluntad Ciudadana (PNVC)** y el señor **Juan Alberto Cohen Sander**, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, en virtud



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

de las razones expuestas precedentemente. **Segundo: Acoge** en cuanto al fondo la indicada demanda y, en consecuencia, declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la convocatoria para la reunión del Comité Político del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)** celebrada en fecha primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por falta de calidad de uno de los suscribientes de la convocatoria, en violación a los artículos 35 y 38 del estatuto del citado partido, de acuerdo a los motivos expuestos en esta sentencia. **Tercero: Declara**, en consecuencia, la nulidad dicha reunión y de todas las decisiones y resoluciones adoptadas en la misma, por los motivos *ut supra* indicados. **Cuarto: Ordena** la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal. **Quinto: Compensa** las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto electoral. **Sexto: Dispone** la notificación de la presente sentencia a las partes en litis y a la Junta Central Electoral (JCE), así como la publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA CRISTIAN PERDOMO HERNÁNDEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión mantenida en las deliberaciones, procedemos a presentar nuestro voto disidente sobre el caso de que se trata, en ejercicio de la facultad contemplada en los artículos 11 y 12, párrafo I, de la ley número 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral, de fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011), y 35 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### **1. Breve resumen del caso: síntesis de los hechos y argumentos de las partes**

1.1. El impetrante, presunto Secretario Nacional de Organización del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), denunció en la instancia introductoria de su demanda que dicha organización política había sido sometida por su actual presidente, Juan Alberto Cohén Sander, a un proceso de “corporativización” y consecuente estancamiento electoral impropios para un colectivo con sus aspiraciones. Llegó al punto de sostener que el señor Cohén Sander había utilizado su posición dentro del partido para promover la suscripción de préstamos con entidades comerciales, comprometiendo como contrapartida los fondos de la organización.

1.2. El señor Julián Alonso Rivas relata que, en respuesta a este accionar, emprendió por los canales institucionales correspondientes los procedimientos necesarios, no solo para evitar que los fondos del partido fuesen deducidos de las cuentas a raíz de los préstamos suscritos por su presidente, sino también para poner en marcha el proceso de conformación de la Asamblea Nacional de Delegados que habría de ser celebrada el 2 de marzo de 2018, para la renovación de la directiva de la organización. Para ello remitió diversas comunicaciones, tanto a los miembros del Pleno de la Junta Central Electoral como a los dirigentes del partido —particularmente, al señor Juan Alberto Cohén Sander—, requiriendo a los primeros abstenerse de deducir los fondos por efecto de los préstamos, y a los segundos la realización de los preparativos para la conformación del referido órgano partidario. El demandante alegó durante el proceso que no recibió respuesta respecto a esto último.

1.3. Fue en ese contexto que el señor Julián Alonso Rivas, mediante comunicación fechada el 19 de julio de 2017, hizo de conocimiento de la dirigencia del Partido su intención de formar y encabezar una plancha para presentarla en la próxima Asamblea Nacional Ordinaria que habría de escoger las nuevas autoridades del partido. Naturalmente, la presentación de la referida plancha y la confirmación de que la misma habría de ser encabezada por el hoy demandante se produjo con una intención inequívoca: ocupar puestos de alta dirigencia en el Partido.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.4. El demandante sostuvo que, en una suerte de represalia por su postulación como aspirante a la presidencia de la organización, el señor Juan Alberto Cohén Sander “y su grupo” le notificaron, mediante acto de alguacil número 70/2018, del 28 de febrero, una convocatoria a una reunión del Comité Político en la cual figuró como único punto en la agenda el conocimiento de una supuesta solicitud de suspensión en su contra, por presunta violación a los literales G, I y L del artículo 46 de los estatutos del Partido Nacional Voluntad Ciudadana. La suspensión, propuesta por seis (6) meses, fue efectivamente discutida y aprobada en la reunión celebrada por el Comité Político en fecha 1° de marzo de 2018, mediante resolución identificada con el número 003-2018. En sustento de dicha decisión, según se colige del contenido del acta de la reunión en cuestión, se invocó el artículo 40 de los estatutos del Partido<sup>12</sup>.

1.5. Contra este proceder el demandante formuló dos objeciones, la primera de ellas contra la convocatoria a la reunión. Alegó, en síntesis, que la misma fue efectuada en violación a la normativa interna, concretamente el artículo 38 de los estatutos partidarios<sup>13</sup>, al haber sido suscrita por un funcionario sin competencia ni calidad para ello. En la especie, la convocatoria fue firmada por el señor Juan Alberto Cohén Sander y la señora Viviana Emilia León Paula, en su alegada calidad de Subsecretaria General. El demandante adujo que, en realidad, la señora Viviana Emilia León Paula ocupaba el puesto de Subsecretaria de Actas y Correspondencia desde el 2 de marzo de 2014, y que conforme la normativa estatutaria vigente las convocatorias a las reuniones del Comité Político deben ser suscritas por el presidente y el secretario general. De ahí que, entonces, uno de los funcionarios actuantes resultaba incompetente para suscribir la convocatoria, lo que justificaba su anulación.

---

<sup>12</sup> “Art. 40. El Comité Político puede disponer la suspensión temporal de uno o varios miembros, hasta por seis (6) meses”.

<sup>13</sup> “Art. 38. El Comité Político estará conformado por quince (15) miembros del Directorio Central Ejecutivo, sus atribuciones y decisiones tendrán jurisdicción nacional e internacional. Será convocado por el Presidente y el Secretario General del PNVC (...)”.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.6. El segundo reparo se enfocó en la competencia del órgano que resolvió sobre la solicitud de suspensión. Al respecto, adujo el demandante que la medida había sido ordenada por un órgano sin facultad para estatuir sobre tales cuestiones. Señaló que el artículo 35, literal k, de los estatutos partidarios establece de manera clara e inconfundible que la suspensión solo puede ser ordenada por el Directorio Central Ejecutivo<sup>14</sup>. De manera que al ser suspendido por el Comité Político, se materializó en su contra una actuación contraria a la norma interna, la ley y la propia Constitución, que a su vez dio paso a un estado de “profunda inestabilidad organizativa” y de “alteración en el funcionamiento de los órganos del partido”<sup>15</sup>. Por tal motivo, alegó que la resolución adoptada por el Comité Político respecto a la solicitud de suspensión devenía nula.

1.7. El partido y su presidente, parte demandada en el proceso, abordaron el fondo relatando el evento crucial que motivó la sanción disciplinaria dispuesta por el Comité Político en perjuicio del demandante. En sus palabras:

En fecha 20 de febrero del año 2018 [el] hoy demandante Julián Alonzo Rivas Amézquita, se apersona (*sic*) por las oficinas del Partido Nacional Voluntad Ciudadana, ubicado en la calle Arístides García #19, Los Prados, de este Distrito Nacional, y en presencia de varias personas que se encontraban en ese momento vociferó lo siguiente: “Le voy a dar dos (2) tiros a Cohén, y a todo el que esté con Cohén, Cohén se ha robado todo el dinero del Partido, por eso van a llevar tiros todos los que están con él...”.

1.8. En atención a ello, los demandados precisaron que la ocurrencia de este hecho fue notificada al señor Manuel Antonio Marrero, Secretario de Disciplina, quien en fecha 22 de febrero de 2018, “con el objetivo de salvaguardar la integridad física” tanto del presidente como de sus allegados, “y tomando en consideración la urgencia” que rodeaba al asunto, sometió a consideración del Comité

---

<sup>14</sup> “Art. 35. Son atribuciones y deberes de los miembros del Directorio Central Ejecutivo, los que se indican a continuación, sin perjuicio de otras establecidas en los presentes estatutos, reglamentos y disposiciones emanadas por los organismos competentes del PNVC. Del Presidente: (...) k) Someter, a la consideración del Directorio Central Ejecutivo, la suspensión temporal de uno o varios dirigentes que el entienda han faltado a la disciplina interna del partido o hayan violado los estatutos, reglamentos y/o declaración de principios del PNVC, para los fines procedentes (...)”.

<sup>15</sup> Con relación a este punto, el demandante refirió la sentencia TSE-017-2013, dictada por este Tribunal en fecha 25 de junio de 2013.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Político una instancia escrita en la cual recomendaba la suspensión temporal del señor Julián Alonso Rivas, “acorde con lo establecido en el artículo 37 de los estatutos”. Las causales invocadas en sustento de dicha sanción fueron las contempladas en los literales G, I y L del artículo 46 de la normativa partidaria.

1.9. El conocimiento de la solicitud de suspensión debía, pues, ser sometida a consideración de todos los miembros del Comité Político para que éstos, regularmente reunidos, decidiesen respecto a la misma. No obstante, los demandados señalaron que se presentó un primer escollo para la convocatoria del órgano: la negativa del Secretario General, Francisco Emilio López, a proceder con el trámite. En tal tesitura, el presidente optó por llevar a cabo la convocatoria conjuntamente la Subsecretaria General, Viviana Emilia León Paula, designada como tal mediante resolución 003-2017, adoptada por el Comité Político en su reunión del 1º de junio de 2017.

1.10. Así, fue en fecha 26 de febrero de 2018 que el Presidente, conjuntamente la Subsecretaria General, tramitó la convocatoria para la reunión que habría de ser celebrada por el Comité Político en fecha 1º de marzo de dicho año, para el conocimiento de la solicitud de suspensión planteada en perjuicio del demandante. Dos días después de la suscripción de la convocatoria, los convocantes notificaron al señor Julián Alonso Rivas, mediante acto número 70/2018, la convocatoria y los documentos que sustentaban la celebración del evento<sup>16</sup>.

1.11. Según argumentos de los demandados, a pesar de haber sido notificado para que ejerciera su derecho a la defensa, el señor Julián Alonso Rivas no asistió a la reunión. Es decir, a pesar de haber sido citado regularmente, el hoy demandante se negó a participar en el evento. Ello, a su juicio, resultó equiparable a una “renuncia” de “su derecho a defenderse” de los hechos que le habían sido imputados. La reunión fue efectivamente celebrada en la fecha indicada, y en la misma el Comité

---

<sup>16</sup> Esto es, la solicitud de suspensión sometida por el Secretario de Disciplina y la declaración jurada en la cual se describen los hechos que motivan la sanción).



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Político adoptó, entre otras decisiones, la resolución número 003-2018, cuyo contenido era el siguiente:

Resolución 003-2018. Decide SUSPENDER, como al efecto suspende, de su condición de miembro del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), así como de las posiciones que ocupa en los organismos internos del partido, al señor Julián Alonso Rivas por un periodo de seis (6) meses, amparados en el artículo cuarenta (40) de los Estatutos Generales del Partido, esta decisión fue aprobada por unanimidad de votos de los presentes (*sic*).

1.12. Los demandados señalaron durante el proceso que la constatación de la “situación de amenazas” que envolvía el conflicto justificó la adopción de “una decisión inmediata”, que “no podía esperar a convocar un organismo como el Directorio Central Ejecutivo, un organismo colegiado de alcance nacional y cuyos miembros están distribuidos en toda la geografía nacional”. Es decir, el Comité Político resolvió que convenía, más temprano que tarde, dar solución definitiva al asunto. Y es por ello que el órgano actuó como lo hizo en la reunión impugnada en el presente caso.

1.13. Los demandados se apresuraron a señalar que, movido por el ánimo de actuar de conformidad con los estatutos, el Fiscal del partido, luego de adoptada la decisión antes referida, sometió al Tribunal Disciplinario Nacional, en fecha 9 de abril de 2018, una instancia con la cual le apoderaba para decidir sobre la expulsión definitiva del señor Julián Alonso Rivas. Posteriormente, en fecha 11 de abril de 2018, el Presidente de dicho Tribunal emitió el auto 001-2018, con el cual convocó al órgano para su constitución y ordenó la notificación al encartado de la instancia de solicitud de expulsión y las pruebas en que sustentaba la misma. Este proceso disciplinario, aclararon, se encontraba “en marcha [y] a la espera de una decisión” a la fecha en que este colegiado emitió su fallo sobre la presente demanda.

1.14. De todo este recuento los demandados concluyeron señalando que, en la especie, el partido había actuado de conformidad con lo establecido en sus estatutos, de modo que la impugnación





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

carecía de méritos. La suspensión, subrayaron, había operado “por causa de las razones expuestas y no por las supuestas aspiraciones a la presidencia del PNVC”, como “falsamente” quiso hacer creer a este tribunal el hoy demandante.

### **2. Fundamento de la disidencia**

#### *2.1. Sobre el desacuerdo respecto a la decisión*

2.1.1. La mayoría del Tribunal optó por acoger la demanda y disponer la anulación de la reunión impugnada. La decisión se construyó sobre la base de dos argumentos: de un lado, que la convocatoria adolecía de un vicio insalvable, al haber sido suscrita por un funcionario partidario sin calidad para ello; de otro lado, porque la parte demandada no aportó prueba de la supuesta negativa del Secretario General a convocar, misma circunstancia que en su momento justificó la participación de la presunta Subsecretaria General en la tramitación de la convocatoria a la reunión. Estas circunstancias, por separado o en conjunto, justificaron, a juicio de la mayoría del Pleno de este foro, la anulación de la reunión, con los consabidos efectos que ello acarrea.

2.1.2. Disentimos de esta decisión por dos razones. Por una parte, porque tanto esta reunión como la celebrada por el mismo Comité Político el pasado 1º de junio de 2017 constituyen actuaciones que no pueden ser revisadas por este Tribunal, so pena de infringir los principios de autorregulación y de libertad de decisión política que imperan en nuestro sistema de partidos. Por otra parte, porque, contrario a lo resuelto por la mayoría, la negativa del Secretario General titular sí autorizaba al Presidente y a la Subsecretaria General, actuando en forma conjunta, para convocar al Comité Político.

2.1.3. Con relación al primer argumento utilizado por el Tribunal para acoger la acción, consideramos que el mismo se sustenta sobre una solución, por demás, errada: el voto mayoritario se inclinó por la invalidación de la convocatoria que dio origen a la reunión criticada por los impetrantes, circunstancia



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

que quedó configurada a raíz de la anulación previa de la reunión celebrada por el Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) el día 1º de junio de 2017. Esto quiere decir que, de haber asumido como válido este último evento –tal como fue sugerido en nuestro voto rendido con motivo de la sentencia TSE-011-2018—, la convocatoria a la reunión impugnada en la especie habría sido asumida, igualmente, como válida. Era esto, entonces, lo que debía dictaminar este colegiado: aquella reunión, al igual que la convocatoria que dio origen al evento criticado en la especie –producida, justamente, en ejecución de las resoluciones adoptadas el pasado 1º de junio de 2017—, eran válidas, de modo que la anulación del evento criticado era, en realidad, una alternativa que merecía ser desechada. Dicho llanamente, desestimada la impugnación contra la reunión del 1º de junio de 2017 (y reteniéndose ésta, por tanto, como una actuación válida), la convocatoria al evento atacado por los demandantes devenía válida, al igual que la reunión misma.

2.1.4. Profundizando en lo anterior, y tal como hemos referido en otra oportunidad<sup>17</sup>, la valoración de esta actuación –entiéndase, de la reunión del Comité Político celebrada el 1º de junio de 2017— estaba vedada para este colegiado, por tratarse de uno de esos asuntos que forman parte del margen de acción que constitucionalmente se reserva, con suma exclusividad, a los propios partidos políticos. En efecto, en su ponderación de dicho asunto, el Tribunal debió ceñir su actuación al *mínimo constitucionalmente establecido*, lo que inevitablemente le habría conducido a asumir un proceder deferente en beneficio de la propia asociación, lo que a su vez le hubiese llevado a inadmitir la demanda por su improcedencia notoria. Esta es, en esencia, la postura que mantuvimos en la deliberación del caso y la que, entonces, justifica nuestra discrepancia con este primer motivo esgrimido por el Tribunal en su acogimiento de la acción.

2.1.5. En segundo lugar, respecto a la presunta ausencia de prueba sobre la negativa del Secretario General titular para convocar la reunión, consideramos, en sentido contrario a lo decidido por el voto mayoritario, que nada impedía que el Presidente, conjuntamente la Subsecretaria General, convocase al Comité Político si advertía renuencia de parte del Secretario General para iniciar el trámite o

---

<sup>17</sup> Ídem.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

participar en él. En efecto, mal podría pensarse que el desarrollo normal de las actividades del partido deba verse entorpecido por la actitud irreflexiva de uno de sus miembros, máxime de aquel que, en principio, posee la facultad exclusiva de suscribir las convocatorias junto al Presidente. Es que pareciese que este funcionario pretende prevalerse de una interpretación rigurosa de sus atribuciones —que le lleva al convencimiento de que solo él, y nadie más, puede convocar, conjuntamente el Presidente, las reuniones del Comité Político— e imposibilitar el desenvolvimiento de las actividades del partido, por su sola negativa a cumplir sus funciones. Combatir este *modus operandi* es, justamente, la razón tras la creación del cargo de “Subsecretario”, funcionario al cual se le encomienda, por la naturaleza de su cargo, “suplir la falta temporal o definitiva” del titular y “ejercer las funciones que además le otorgue el Directorio Central Ejecutivo y/o directamente el presidente”.

2.1.6. De la disposición estatutaria antes citada se deduce una cuestión elemental: ante un caso de discrepancia irresoluble entre el Secretario General y el Presidente del partido, este último está facultado para asistirse del (o de la) Subsecretario(a) General en la realización de aquellos trámites que exijan la participación del titular. Una interpretación contraria conduciría a la petrificación de la estructura organizativa del partido e impediría la ejecución periódica de sus fines y empresas. Cualquier argumentación contraria, además, implica colocar por encima de los fines e intereses del partido las actitudes —con independencia de su fundamento o justificación— de miembros puntuales del partido, en evidente detrimento de lo que la mayoría interna pueda o no desear. Esto resulta, a nuestro juicio, sencillamente inaceptable. De tal suerte que la decisión adoptada por la mayoría del Pleno en torno a este punto nos parece incorrecta.

2.1.7. Establecido lo anterior, consideramos que el Tribunal debió rechazar la demanda en cuanto al fondo, habida cuenta de que, en puridad, ninguno de los medios enarbolados para justificar la decisión finalmente adoptada justifican —ni podían justificar— el acogimiento de la acción y la consecuente invalidación de la reunión atacada.

2.2. *Sobre la inadmisibilidad de la demanda por su improcedencia notoria*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

2.2.1. Después de haber expuesto los argumentos que, a nuestro juicio, justificaban el rechazo de la demanda, estimamos conveniente recordar que la impugnación de que se trata pretendió, en puridad, combatir o discutir, en sede judicial, una sanción disciplinaria dispuesta por el partido contra uno de sus miembros. Poco importa que ello haya sido así sobre la base de motivos que criticasen el aspecto *formal* del proceso o su sustento *material*. Lo relevante, a nuestro juicio, es que el impetrante colocó al tribunal en una situación tal que, para estatuir sobre el caso, debía inmiscuirse en asuntos eminentemente internos. Porque el partido actuó en el ámbito disciplinario y, en atención a la configuración de una conducta pasible de sanción, ordenó la suspensión de uno de sus miembros. Y en este ámbito, consideramos, no debe entrometerse este Tribunal. No obstante, sí lo hizo este colegiado, en evidente detrimento, desde nuestro punto de vista, de los principios de autorregulación y libertad de decisión política que se desprenden del artículo 216 constitucional. De manera que procedía, en realidad, que el Tribunal, aun luego de declararse competente, inadmitiera la demanda por su notoria improcedencia.

2.2.2. Antes de abordar los argumentos que sustentan nuestra postura, conviene anotar lo siguiente:

- a) Por una parte, que, como es sabido, los medios de inadmisión no son limitativos. En apoyo de esto existe una amplia literatura a nivel doctrinal, al igual que innúmeros pronunciamientos judiciales. De tal forma que resultan innecesarias o sobreabundantes mayores explicaciones al respecto<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> *Vid.* República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0305/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, párr. 9.2-9.3, en los cuales dicho colegiado señaló que “es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas de inadmisión (...)”. De igual forma, y entre muchas otras, véase: Suprema Corte de Justicia, sentencia número 7, de fecha 24 de febrero de 2010, B.J. 1191 –inédito—, Salas Reun.; sentencia número 14, del 7 de octubre de 2009, B.J. 1187, pp. 188-194, 1<sup>a</sup>.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- b) Por otra parte, que la improcedencia, desde un punto de vista jurídico-procesal, atañe a aquello que carece “de oportunidad, necesidad o fundamento”<sup>19</sup>. Dicho de otra manera, la improcedencia es la cualidad que designa “aquello que carece de fundamento jurídico adecuado”, o que, “por contener errores o contradicciones con la razón (...) no puede ser admitido o tramitado”<sup>20</sup>. Sectores de la doctrina comparada han llegado al punto de afirmar – con lo cual, naturalmente, coincidimos— que, en puridad, esta “figura procesal” –que, por cierto, figura en otros ordenamientos jurídicos como causa de inadmisión— atiende a todos aquellos “requisitos fundamentales” cuyo incumplimiento por parte del impetrante imposibilitan “el estudio y resolución del fondo de la cuestión planteada”, quedando desechada, de paso, la “reparación jurídica reclamada”<sup>21</sup>. Esto resulta de magna importancia de cara al fundamento de nuestra disidencia.
- c) Por último, que, aun cuando no todos los medios de inadmisión pueden ser invocados de oficio –por no ser todos de orden público<sup>22</sup>–, ello no es óbice para que en dicho catálogo, en principio “cerrado”, sean incluidos otros. Sobre ello, consideramos que el de la “notoria improcedencia”, en el sentido expresado en el presente voto, debe y puede ser incluido toda vez que el asunto que se pretende sea resuelto por este foro no reúne el *presupuesto esencial de procedencia* de los conflictos que sí pueden ser conocidos por vía de esta jurisdicción: en esencia, que no puede tratarse de una sanción disciplinaria impuesta por un partido contra un miembro por cuestiones que no involucran discusiones a cargos directivos o de elección popular (art. 13, párr., ley 29-11).

2.2.3. Ocorre, además, que, a nuestro juicio, resulta evidente que la intención del legislador al configurar la regla contenida en el artículo 13, párrafo, de la ley número 29-11 fue evitar que los

---

<sup>19</sup> Conforme definición ofrecida por el *Diccionario del español jurídico* de la Real Academia Española de la lengua.

<sup>20</sup> *Vid. Diccionario hispanoamericano de Derecho*, año 2008, 1ª ed., tomo I, A/K, p. 1062. Grupo Latino Editores: Bogotá.

<sup>21</sup> Huber Olea y Contró, J. (2013). *Derecho contencioso electoral*, 2ª ed., p. 349. Editorial Porrúa: México.

<sup>22</sup> *Cfr.* Suprema Corte de Justicia, sentencia número 36, de fecha 23 de marzo de 2011, B.J. 1204 –inédito–, 1ª.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

órganos jurisdiccionales en materia electoral terminaran por sustituir a los organismos sancionadores internos de los partidos políticos en los asuntos que envolviesen sanciones disciplinarias. Es que son éstos –los partidos— los únicos que están facultados para estatuir sobre tales cuestiones. Aunque se admite que “el ejercicio del poder sancionador de las autoridades partidarias tiene límites infranqueables dados por la Constitución de la República, los tratados internacionales, la ley electoral y los estatutos internos de los partidos, movimientos o agrupaciones políticas”<sup>23</sup>, ello en modo alguno puede implicar intervenciones excesivas o exageradas de parte de los órganos públicos en tales asuntos, precisamente como la que ha protagonizado este Tribunal al examinar el fondo de la demanda y anular la reunión atacada –lo que, como se ha dicho, implica, en los hechos, su intromisión en los asuntos disciplinarios del partido—.

2.2.4. En efecto, constituye una intervención excesiva de parte de este Tribunal estatuir sobre el asunto planteado, habida cuenta de que, reiteramos, lo que la demanda trajo consigo fue un proceso disciplinario interno, en el cual no estuvo en discusión la designación del demandante como funcionario directivo o su postulación a un cargo de elección popular. Esto, pues, implica una intromisión desproporcional –y, por lo mismo, una injerencia injustificada e injustificable— de parte de este colegiado en un ámbito que el legislador, de forma expresa, ha delegado en los partidos con manifiesta exclusividad. No debe este colegiado inmiscuirse en asuntos internos tan delicados como la aplicación de las reglas disciplinarias a los miembros de un partido político.

2.2.5. Todo lo anterior conduce a establecer, en definitiva, que era al propio partido demandado que correspondía, de forma soberana, decidir respecto a la membresía o no del demandante, o si podía éste ser pasible de una medida disciplinaria a la luz de las disposiciones estatutarias vigentes y del Código de ética legítimamente adoptado por sus organismos internos. Ello así pues, de nuevo, forma parte de su ámbito competencial exclusivo, exento del escrutinio propio del control judicial, determinar quiénes incurren en faltas sancionables, cómo deben ser sancionados, cuándo y por cuánto tiempo, entre otras cuestiones.

---

<sup>23</sup> *Ídem.*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2.6. Lo anterior encuentra sustento, en primer término, y tal como anunciamos líneas atrás, en el artículo 216 constitucional. Dicha disposición, como es sabido, establece que, aunque “con sujeción a los principios establecidos” en el texto fundamental, la constitución, regulación interna y organización de los partidos políticos es libre<sup>24</sup>. Esto implica, en resumidas cuentas, que son los partidos políticos, y no los órganos administrativos o jurisdiccionales, los que configuran, aplican e interpretan las reglas sobre las cuales habrá de conformarse el gobierno interno de los partidos, su estructura, su operatividad y sus presupuestos esenciales de membresía y asociación.

2.2.7. Lo anterior ha sido expresamente reconocido por este mismo Tribunal, al igual que por el Tribunal Constitucional –aunque este último de manera tímida—<sup>25</sup>. En efecto, en su sentencia TSE-006-2015, este colegiado señaló, al abordar el contenido del artículo 216, que “los partidos políticos debidamente acreditados tienen autonomía para regular los asuntos internos atinentes a su funcionamiento y accionar”<sup>26</sup>, lo cual incluye sancionar disciplinariamente a sus miembros y decidir la forma y el tiempo en que ello debe ocurrir.

2.2.8. Similares consideraciones expuso el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica en su sentencia 3278-E-2000, fechada el 22 de diciembre de 2000, al indicar, respecto a su propia competencia, que la misma

debe ejercerse (...) sin menoscabo de la potestad de autorregulación que también tienen las agrupaciones políticas conforme a la Constitución y la ley y, por tanto, [en

---

<sup>24</sup> “Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley (...)”.

<sup>25</sup> Por ejemplo, en su sentencia TC/0074/16, de fecha 17 de marzo de 2016, el Tribunal Constitucional, al analizar la declaratoria de inadmisibilidad por parte de este Tribunal de una demanda similar a la de la especie –debido al no agotamiento por el entonces impetrante de las vías internas partidarias previo al sometimiento, en sede judicial, del asunto— hizo referencia a “la autonomía de los partidos políticos para regular sus asuntos internos”.

<sup>26</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-006-2015, de fecha 14 de mayo de 2015, p. 19.





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

lo que respecta a] los asuntos internos de los partidos políticos (...), son éstos los que deben asumir, bajo su exclusiva responsabilidad, el manejo de tales asuntos<sup>27</sup>.

2.2.9. En ese mismo sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente SUP-JDC-803/2002, reafirmando la libertad de decisión que poseen los partidos políticos respecto a los diversos asuntos que conforman el conjunto de “cuestiones internas” sobre las cuales les corresponde decidir, de forma soberana:

(...) [L]os partidos políticos tienen la posibilidad de autorregularse y auto-organizarse, estableciendo, por ejemplo, sus principios ideológicos, *verbi gratia*, mediante la aprobación y postulación de proclamas o idearios políticos de izquierda, centro o derecha, o bien, cualquiera otra que esté de acuerdo con la libertad de conciencia e ideológica que se establece en la Constitución federal y que sean consonantes con el régimen democrático de gobierno; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos (mediante la determinación de los requisitos de elegibilidad y las causas de incompatibilidad, inhabilitación y remoción), sus facultades, su forma de organización (ya sea centralizada, desconcentrada o descentralizada) y la duración en los cargos, siempre con pleno respeto al Estado democrático de derecho; los mecanismos para el control de la regularidad partidaria, ya sean interorgánicos e intraorgánicos respecto de todos y cada uno de los actos y resoluciones de las instancias partidarias, así como horizontales, mediante la desconcentración o descentralización de facultades conferidas a los órganos decisorios, y verticales, a través de la membresía o militancia, cuando se reconoce el derecho de impugnar las decisiones de los órganos partidarios a través de medios de defensa internos, incluido el régimen de incompatibilidades; los derechos y obligaciones de los afiliados, miembros o militantes; los procedimientos democráticos para elegir a los candidatos (a través de elecciones directas o indirectas, mecanismos de consulta o cualquier otro en el que se reconozca el derecho de participación de los afiliados, miembros o militantes); el régimen disciplinario de dirigentes, servidores partidarios, afiliados o militantes (...)<sup>28</sup>.

2.2.10. Todo esto, además, ha sido asumido por parte de la doctrina comparada. En efecto, no son pocas las voces que alegan que el Derecho no es, en realidad, la mejor herramienta, o la más eficaz,

---

<sup>27</sup> Costa Rica. Tribunal Supremo de Elecciones, sentencia 3278-E-2000, de fecha 22 de diciembre de 2000.

<sup>28</sup> México. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia relativa al expediente SUP-JDC-803/2002, dictada en fecha 7 de mayo de 2004.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

para dar solución a las cuestiones internas de los partidos, especialmente a los escenarios en que se advierta un conflicto de índole disciplinario. Lo que se propugna es evitar que órganos ajenos a la organización, y por ende externos a ésta, interfieran en los asuntos que conciernen su fuero interno o que inciden en el núcleo duro de su privacidad. Ello, qué duda cabe, habrá de subrayar la “autotela privada”, ajena a toda intervención externa, que, se supone, debe primar en el sistema de partidos<sup>29</sup>.

2.2.11. Es así como se justifica que sobre los órganos estatales de fiscalización y control pesa un deber de “**mínima intervención**” sobre los asuntos internos de los partidos políticos. Ello supone un compromiso de *deferencia* de parte de los entes públicos en favor de las asociaciones políticas, para que sean estas las que determinen, por ejemplo, las causas por las cuales pueden sus miembros ser sancionados disciplinariamente, la estructuración y conformación de los órganos encargados de aplicar las correspondientes sanciones, las razones por las cuales se adquiere y se pierde la membresía, los métodos de convocatoria y organización de sus distintos órganos internos, los procesos de selección de sus autoridades internas, entre otros. En el trasfondo de todo esto se encuentra la “libertad de autocomposición partidista”, noción que, justamente, alude al derecho a la libre decisión y determinación que ostentan los partidos políticos. Y es que ha de evitarse, a toda costa, que los tribunales judiciales sustituyan a los órganos sancionadores de los partidos, imponiendo su criterio a lo interno de la organización y relegando el accionar de la asociación a un segundo plano. Debe compatibilizarse la libertad política de las asociaciones con la intervención de los órganos del Estado, lo que solo es posible en la medida en que se reconozca que son los partidos, y no los tribunales, “los que mejor conocen el espíritu, la idiosincrasia y el orden de valores característico del grupo”<sup>30</sup> y, por tanto, los que pueden juzgar, con mayor eficacia y corrección, sobre los asuntos eminentemente internos<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> Bilbao Ubillos, J. (2016): “El control de las sanciones disciplinarias impuestas por los órganos de gobierno de los partidos políticos: el alcance del control jurisdiccional”, p. 133. En: Matia Portilla, Francisco (dir.), *Problemas actuales sobre el control de los partidos políticos*, Tirant Lo Blanche, Valencia, pp. 113-144.

<sup>30</sup> *Ibid.*, p. 122.

<sup>31</sup> En apoyo de esta idea, suele argumentarse que “la valoración” de las cuestiones internas debe delegarse en “quienes tengan atribuida tal misión en las normas estatutarias”. V. España. Sala 1ª de lo Civil del Tribunal Supremo, sentencia número 846/2007, de fecha 13 de julio de 2007, F.J. 5º.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2.12. Queda, entonces, claro que, aunque se reconoce que “esa libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos, que posee varios aspectos, como son la autonormativa, la autogestiva, etcétera, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible [por ejemplo] de delimitación legal”, ello es así a condición de que en todos los casos “se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria”<sup>32</sup>. Es preciso rechazar, entonces, cualesquiera intervenciones e injerencias que resulten “excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, o bien el orden público, ni el respeto hacia el derecho de los demás”<sup>33</sup>.

2.2.13. Esto no es más que una forma distinta de abordar la tensión entre la libertad de autorregulación y de decisión de los partidos políticos y el control estatal de legalidad y constitucionalidad. Es que, aun existiendo razones para “justificar la exigencia de democracia interna de los partidos políticos en todo Estado constitucional democrático de derecho, como una obligación o ‘limitación’ no aplicable a las asociaciones en general”,

[persiste] la duda acerca del alcance o grado en que los órganos (administrativo y/o jurisdiccionales) del Estado estarían legitimados para “invadir” la esfera interna de estas organizaciones a fin de garantizar su funcionamiento democrático, pues, pese a las relevantes funciones cuasi-públicas o de interés público asignadas a los partidos y que los hace sujetos de las prerrogativas y subvenciones estatales (...), no pierden su carácter asociativo y, por tanto, el principio básico de su actuación sigue siendo el de libertad, incluida la de autoorganización<sup>34</sup>.

2.2.14. Estas consideraciones conforman la antesala para el abordaje de un asunto aún más espinoso, sobre el cual no se parece haber tomado debida conciencia: los **principios de autoorganización o**

---

<sup>32</sup> México. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia relativa al expediente SUP-JDC-803/2002, dictada en fecha 7 de mayo de 2004.

<sup>33</sup> *Ídem*.

<sup>34</sup> Orozco Henríquez, J. (2004): “La democracia interna de los partidos políticos en Iberoamérica y su garantía jurisdiccional”, p. 11. *Colección de cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la Justicia Electoral*, año 2004 (pp. 1-47). Publicación periódica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: México.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**autorregulación** y de **conservación de la libertad de decisiones políticas**, como valores constitucionales que gobiernan el sistema de partidos y como límites a la intervención judicial. Ambos principios, tácitamente reconocidos en los artículos 216 constitucional y 13, párrafo, de la ley número 29-11, tienden, en esencia, a delimitar el –de por sí, reducido— campo de autonomía operativa y funcional de los partidos políticos y a defender el derecho que poseen las organizaciones políticas “de autoorganizarse y de tomar decisiones libremente”<sup>35</sup>. Así, los partidos deben poder adoptar –de forma libre y soberana— todas aquellas decisiones que consideren necesarias y convenientes para su regulación, organización, estructuración y funcionamiento.

2.2.15. Esta cuestión resulta de vital importancia, pues su análisis se contrae a delimitar, en la mayor medida posible, los respectivos campos de acción de los partidos políticos y de los órganos administrativos y jurisdiccionales del ámbito electoral, a fin de evitar injerencias excesivas por parte de estos últimos en los asuntos de aquellos. Esta necesidad ha empujado a la doctrina a considerar que, aun siendo, en principio, defendible el control administrativo y jurisdiccional sobre las actuaciones de los partidos, dicha fiscalización “tiene sus especificidades en cuanto al sentido de las determinaciones (...)”<sup>36</sup>. Es decir, “tratándose de litigios que versan sobre la vida interna de los partidos políticos” —categoría dentro de la cual resulta esencialmente correcto incluir las sanciones disciplinarias dispuestas por el Partido contra sus miembros—,

las sentencias que se dictan [en ocasión del control por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales del ámbito electoral] deben dejar cierto grado de libertad para que el partido pueda emitir las decisiones en uso de esta libertad auto-organizativa sin apartarse del imperio de la ley y de su normatividad interna<sup>37</sup>.

2.2.16. Dicho de otra forma,

---

<sup>35</sup> González Madrid, M. (2011): “Democracia y justicia intrapartidaria. Medios de control interno en los partidos”, p. 29. *Cuadernos de divulgación de la Justicia Electoral*, año 2011 (pp. 1-130). Publicación periódica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: México.

<sup>36</sup> Huber Olea y Contró, *óp. cit.*, p. 171.

<sup>37</sup> *Íd.*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para extender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos<sup>38</sup>.

2.2.17. Todo lo expuesto conduce a concluir que el Tribunal debió abstenerse de conocer el fondo de la demanda. Esto es tanto como afirmar que este foro debió reducir su intervención al *mínimo constitucionalmente establecido*, permitiendo al Partido ejercer, en forma plena, su soberanía y libertad de decisión sobre los asuntos que, directa o indirectamente, planteó la demanda de la especie; es decir, el Tribunal debió asumir un proceder deferente en beneficio de la organización política en cuestión y reconocer que era ésta la que debía decidir, a través de los procesos previstos en su normativa interna, qué sanción disciplinaria podía aplicarse al demandante, cómo debía procederse en relación a ello y, por demás, qué cargo podría ocupar este miembro, aun después de ser sancionado conforme a la normativa estatutaria.

2.2.18. Esto, vale decirlo, coadyuva en la máxima eficacia de los principios de autorregulación interna y de conservación de la libertad de decisión política. Esto así pues con ello se evita, en esencia, que las instancias partidarias con poder sancionador sobre los miembros queden reducidas a un mero “paso previo” a la fase jurisdiccional, es decir, a una “pseudoinstancia sancionadora”, constitutiva de una mera formalidad de agotamiento preceptivo de cara al apoderamiento de los estamentos jurisdiccionales del Estado. Tal interpretación no se corresponde con la esencia, la letra y el espíritu de los artículos 216 de la Constitución de la República y 13, párrafo, de la ley número 29-11, los cuales, como se ha dicho, reproducen los principios antes mencionados y apuntan, esencialmente, a

---

<sup>38</sup> México. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia relativa al expediente SUP-JDC-803/2002, dictada en fecha 7 de mayo de 2004.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

proteger el campo de maniobra y acción de las organizaciones políticas reconocidas respecto a su regulación y organización interna, lo cual indiscutiblemente engloba las sanciones disciplinarias a ser aplicadas a los individuos presuntamente infractores.

2.2.19. Es por estos motivos que consideramos que procedía declarar inadmisibile, por notoria improcedencia, la demanda de que se trata. Reiteramos que solo de esta manera el Tribunal habría juzgado el asunto sometido a su consideración con plena sujeción a los principios constitucionales aplicables y con el espíritu y sentido verdadero de la regla contenida en el párrafo del artículo 13 de la ley número 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

### 3. Conclusiones

3.1. Al resguardo de los planteamientos anteriormente desarrollados, disentimos de la decisión adoptada por la mayoría, por entender que la demanda debió ser rechazada, en atención a las consideraciones expuestas en el presente voto. Alternativamente, y según ha sido expuesto, la demanda debió ser inadmitida por su improcedencia notoria.

**Cristian Perdomo Hernández**

Jueza titular

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAMÓN ARÍSTIDES MADERA ARIAS EN OCASIÓN DEL EXPEDIENTE CONTENCIOSO NÚM. 004-2018, RELATIVO A LA "DEMANDA EN NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES NÚMS. 001-2018, 002-2018, 003-2018 Y 004-2018, CONTENIDA EN EL ACTA DE REUNIÓN DEL COMITÉ POLÍTICO DEL PARTIDO NACIONAL VOLUNTAD CIUDADANA (PNVC)", DE FECHA 1ERO DE MARZO DEL AÑO 2018, INTERPUESTA POR EL SEÑOR JULIÁN ALONSO RIVAS AMEZQUITA, EN CONTRA DEL PARTIDO NACIONAL DE LA VOLUNTAD CIUDADANA (PNVC), Y EL SEÑOR JUAN ALBERTO COHEN SANDER.**

### I. BREVE RESUMEN DEL CASO



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

RESULTA: Que en fecha 2 de marzo del año 2014, se celebró la XXXVI Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Nacional de Voluntad Ciudadana (PNVC), en la cual, el señor Julián Alonso Rivas Amezcuita resultó electo Secretario Nacional de Organización.

RESULTA: Que en fecha 22 de febrero del año 2018, el señor Manuel Antonio Marrero, en calidad de Secretario de Disciplina, remitió al Comité Político del PNVC una Solicitud de Suspensión del señor Julián Alonso Rivas, por un período de 6 meses, por haber incurrido en violación a los literales G, I y L del artículo 46 de los Estatutos Generales del Partido.

RESULTA: Que en fecha 26 de febrero del año 2018, los señores Juan Alberto Cohen Sander y Viviana Emilia León Paula, en sus respectivas calidades de Presidente y Sub Secretaria General del PNVC, realizaron la Convocatoria para la Reunión del Comité Político del PNVC de fecha 1ero de marzo del año 2018, a los fines de "Conocer de la solicitud de suspensión del señor Julián Alonso Rivas, por presunta violación a los literales G, I y L del artículo 46 de los Estatutos Generales del Partido".

RESULTA: Que en fecha 28 de febrero del año 2018, mediante Acto Núm. 70/2018, instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el Comité Político del PNVC notificó al señor Julian Alonso Rivas la fecha, hora y lugar de la Reunión del Comité Político, entregándole en cabeza de acto, copia de la correspondiente Convocatoria y de la Solicitud de Suspensión realizada por el Secretario de Disciplina del PNVC.

RESULTA: Que en fecha 1ero de marzo del año 2018, se celebró la Reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), para conocer de la Solicitud de Suspensión del señor Julián Alonso Rivas, realizada por el Secretario de Disciplina del Partido, en la cual se decidió lo siguiente:





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“Resolución 001-2018. El Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana declara buena y válida la convocatoria que fuera realizada en fecha 26 de febrero por el Presidente del Partido y la Sub Secretaria General Viviana León, esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los presentes.*

*Resolución 002-2018. El Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana DESIGNA como secretaria Ad Hoc para la presente reunión a la señora Wanda Josefina Denis Polanco, Secretaria de Actas y Correspondencia del Partido, esta resolución fue aprobada a unanimidad de votos de los presentes.*

*Resolución 003-2018. Decide SUSPENDER como al efecto suspende de su condición de miembro del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) así como de las posiciones que ocupa en los organismos internos del partido al señor Julián Alonso Rivas Amezcuita por un período de seis (6) meses, amparados en el artículo 40 de los Estatutos Generales del Partido, esta decisión fue aprobada por unanimidad de votos de los presentes.*

*Resolución 004-2018. El Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana ordena que la presente reunión sea notificada a la Junta Central Electoral para los fines correspondientes, esta decisión fue aprobada por unanimidad de votos de los presentes”.*

RESULTA: Que en fecha 19 de marzo del año 2018, el señor Julián Alonso Rivas Amezcuita interpuso una Demanda en Nulidad de las Resoluciones Núms. 001-2018, 002-2018, 003-2018 y 004-2018, adoptadas en la Reunión del Comité Político del PNVC de fecha 1ero de marzo del año 2018, en contra del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) y del señor Juan Alberto Cohen Sander.

## II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

RESULTA: Que la competencia de este Tribunal para conocer de la Demanda en Nulidad de las Resoluciones Núms. 001-2018, 002-2018, 003-2018 y 004-2018, adoptadas en la Reunión del Comité Político del PNVC de fecha 1ero de marzo del año 2018, en contra del Partido Nacional Voluntad



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Ciudadana (PNVC) y del señor Juan Alberto Cohen Sander, se encuentra establecida en el artículo 214 de la Constitución de la República, según el cual:

*“El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

Por otra parte, en el artículo 13 numeral 2 de la Ley Núm. 29-11, de fecha 20 de enero del año 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, en virtud del cual:

*“Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios”.*

Y por último, el artículo 116 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone que:

*“El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para conocer de las impugnaciones que introduzcan los miembros de los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas por las violaciones a la Constitución de la República, las leyes, la Ley Electoral, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos partidarios, que se cometan con motivo de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias o cualquier otra denominación estatutaria”.*

Por los motivos expuestos precedentemente, este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer de la presente Demanda en Nulidad de las Resoluciones Núms. 001-2018, 002-2018, 003-2018 y 004-2018, adoptadas en la Reunión del Comité Político del PNVC de fecha 1ero de marzo del año 2018, interpuesta en contra del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) y del señor Juan Alberto Cohen Sander, en virtud artículo 214 de la Constitución de la República; el artículo 13 numeral 2 de la Ley Núm. 29-11, de fecha 20 de enero del año 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y del



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

artículo 116 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil, citados anteriormente.

**III. ADMISIBILIDAD**

**a. Plazo para impugnar**

RESULTA: Que en cuanto al plazo para impugnar *convenciones, asambleas, primarias o cualquier otra denominación estatutaria* de los partidos y organizaciones políticas, el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil establece que:

*“La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de **treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, (...) o cualquier otra denominación estatutaria**”.*

RESULTA: Que de conformidad con la disposición citada precedentemente, somos de criterio que las Actas emitidas en las Reuniones del Comité Político de los Partidos constituyen una “denominación estatutaria”; de manera que el Acta contentiva de las Resoluciones Núms. 001-2018, 002-2018, 003-2018 y 004-2018, adoptadas en la Reunión del Comité Político del PNVC de fecha 1ero de marzo del año 2018, forma parte de la citada categoría, y en consecuencia, el plazo para impugnar empieza a correr a partir de la celebración de la referida Reunión de fecha 1ero de marzo del año 2018, y vencía en fecha 1ero de abril del año 2018.

RESULTA: Que el señor **JULIAN ALONSO RIVAS AMEZQUITA** interpuso la presente Demanda en Nulidad en fecha 19 de marzo del año 2018; partiendo de que el plazo para impugnar la referida Reunión del Comité Político del PNVC vencía en fecha 1ero de abril del año 2018, se puede concluir que la Demanda ha sido interpuesta dentro de plazo, y en consecuencia, la acción debe ser declarada **ADMISIBLE**.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**IV. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

RESULTA: Que el demandante alegó lo siguiente:

*“A que la citada convocatoria está firmada por el señor JUAN ALBERTO COHEN SANDER, y la señora VIVIANA EMILIA LEÓN PAULA, la cual firma en su alegada calidad de Sub Secretaria General, el PARTIDO NACIONAL VOLUNTAD CIUDADANA (PNVC), por lo que, la Convocatoria al Comité Político deviene en nula y sin ningún valor jurídico (...). (Ver página 9 de la Demanda).*

*A que, la suspensión del señor JULIAN ALONSO RIVAS AMEZQUITA, por parte de algunos miembros del Comité Político, dirigido por el señor JUAN ALBERTO COHEN SANDER, no le compete al Comité Político, ya que conforme al artículo 35, letra K, el Directorio Central Ejecutivo, es el órgano que tiene dichas atribuciones”.* (Ver pág. 12 de la Demanda)”

**V. CONCLUSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE**

*“En cuanto al fondo, **DECLARAR** nula y sin ningún valor y efecto jurídico las Resoluciones Nos. 001-2018, 002-2018, 003-2018 y 004-2018, contenidas en el Acta de Reunión del Comité Político del **PARTIDO NACIONAL VOLUNTAD CIUDADANA (PNVC)**, de fecha 1 de marzo del 2018, por ser las mismas violatorias de derechos fundamentales del Demandante, señores **JULIÁN ALONSO RIVAS AMEZQUITA**, por parte del **PARTIDO NACIONAL VOLUNTAD CIUDADANA (PNVC)** y del señor **JUAN ALBERTO COHEN SANDER**, en consecuencia, ordenar su restitución como Secretario Nacional de Organización, de dicho Partido”.*

**VI. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA**

RESULTA: Que en la audiencia de fecha 17 de mayo del año 2018, celebrada ante este Tribunal, la parte demandada explicó, en cuanto a la calidad de la señora Viviana Emilia León para convocar a la Reunión del Comité Político, que esta firmó la Convocatoria porque ella es Sub Secretaria



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

General, en virtud de la Resolución Núm. 007-2017, de la Reunión del Comité Político del PNVC de fecha 1ero de junio del año 2017.

RESULTA: Que con relación a la suspensión del señor Julián Alonso Rivas, la parte demandada explicó que el motivo para tomar esa decisión fue que en fecha 20 de febrero del año 2018 este señor realizó amenazas en contra Presidente del Partido y sus seguidores, lo cual constituye una violación al artículo 42 de la Constitución.

RESULTA: Que también explicó la parte demandada que al señor Julián Alonso Rivas se le hizo una notificación e invitación a comparecer a la Reunión del Comité Político del PNVC, sin embargo, este no compareció, no presentó excusa ni medios de defensa, en virtud del artículo 37 de los Estatutos del Partido, según el cual, el Comité Político conocerá asuntos inmediatos y de urgencia.

### VII. CONCLUSIONES DE LA PARTE DEMANDADA

RESULTA: Que en la audiencia de fecha 17 de mayo del año 2018, el demandado concluyó de la manera siguiente:

*“Primero: Que sea rechazada la presente demanda por haberse comprobado que el Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), actuó dentro del marco de los Estatutos Generales del Partido al suspender al señor Julián Alonzo Rivas Amezcuita.*

*Segundo: Que se nos conceda un plazo de 10 días, al vencimiento del plazo, si se le otorgare a la otra parte, para un escrito justificativo de las presentes conclusiones”.*

### VIII. ANÁLISIS DEL FONDO DE LA DEMANDA

#### a. Con relación a la Convocatoria de la Reunión del Comité Político



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

RESULTA: Que los demandantes alegan que la Convocatoria de fecha 26 de febrero del año 2018, para la Reunión del Comité Político del PNVC de fecha 1ero de marzo del año 2018, fue realizada por una persona incompetente para convocar, la señora Viviana Emilia León Paula, quien en ese momento era Sub Secretaria de Actas y Correspondencia.

RESULTA: Que sin embargo, se encuentra depositada en el expediente la referida Convocatoria, en la cual figura firmando la señora Viviana de León Paula como Sub Secretaria General, no como Secretaria de Actas y Correspondencia, en virtud de lo decidido en la Reunión del Comité Político de fecha 1ero de junio del año 2017, según la Resolución Núm. 003-2017, que dispone:

*“Para llenar la vacante existente en el Comité Político, se escogió por votación (...) **en sustitución de la señorita Viviana León Paula, designamos al señor Juan José Contin, como Sub Secretario de Actas y Correspondencias del PNVC; en sustitución del señor Francisco Emilio López Díaz, designamos a la señorita Viviana Emilia León Paula, como Subsecretaria General del PNVC; (...)**”.*

RESULTA: Que como se puede observar, y contrario a lo que establece el demandante, la señora Viviana de León Paula no es Sub Secretaria de Actas y Correspondencia, toda vez que en fecha 1ero de junio del año 2017 fue electa Sub Secretaria General del PNVC, de manera que la misma sí tenía calidad para firmar la Convocatoria de fecha 26 de febrero del año 2018 hoy impugnada, es decir, pues fue designada Sub Secretaria General previo la suscripción de dicha Convocatoria.

RESULTA: Que más aún, en el Acta de la Reunión del Comité Político de fecha 1ero de marzo del año 2018, el Presidente, Juan Alberto Cohen Sander, realizó la siguiente aclaración al respecto:

*“Que el día 26 de febrero se reunió con el Secretario General señor Francisco Emilio López, con el objetivo de firmar en conjunto la convocatoria de la presente reunión, **y en vista de su negativa** fue convocada la presente reunión con la firma de la Sub Secretaria General Viviana Emilia León Paula”. (Ver pág. 2 de la referida Acta)*

RESULTA: Que el Presidente del PNVC le requirió en primer lugar al Secretario General, señor Francisco Emilio López, que firmara la Convocatoria hoy impugnada, y ante la negativa de este señor, por no estar de acuerdo con los temas a tratar, entonces el señor Juan Alberto Cohen le



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

requirió a la señora Viviana Emilia León Paula que firmara la misma, en calidad de Sub Secretaria General, lo cual es totalmente válido, y va en consonancia con lo que se dispone en el artículo 35, literales a y b de los Estatutos de dicho Partido, y el Principio de Legalidad.

RESULTA: Que con relación a las funciones de los Subsecretarios, el artículo 35 de los Estatutos del PNVC, establece que:

*“Son atribuciones y deberes de los miembros del Directorio Central Ejecutivo, los que se indican a continuación, sin perjuicio de otras establecidas en los presentes estatutos reglamentos y disposiciones emanadas por los órganos competentes del PNVC:*

**De los Subsecretarios:**

*a) Suplir la falta temporal o definitiva de los incumbentes.*

*b) **Ejercer las funciones que además le otorgue el Directorio Central Ejecutivo y/o directamente el presidente**”.*

RESULTA: Que la señora Viviana Emilia León Paula, en calidad de Sub Secretaria General, y en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo citado precedentemente, sí tenía calidad para suscribir la Convocatoria de fecha 26 de febrero del año 2018, toda vez que así le fue requerido por el Presidente, y en consecuencia, procede **RECHAZAR** este alegato de la parte demandante, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de lo establecido en el artículo 35, literales a y b de los Estatutos del Partido, citado precedentemente.

**b. Con relación a la señora Wanda Josefina Denis, designada como Secretaria Ad Hoc para la referida reunión**

RESULTA: Que con relación a este particular, el Presidente del PNVC designó a la señora Wanda Josefina Denis como Secretaria Ad Hoc para levantar acta de la referida Reunión, toda vez que la señora Viviana de León, quien en la actualidad ocupa la posición de Sub-Secretaria General y a quien en principio le correspondía levantar la referida acta, tuvo que realizar las funciones de





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Secretaria General, porque el señor Francisco Emilio López Díaz se negó a participar de la referida Reunión del Comité Político.

RESULTA: Que si la señora Viviana de León Paula estaba ejerciendo otras funciones en el seno del Comité Político del PNVC, entonces en su ausencia debía suplirla otra persona que ostente calidad a tales fines, razón por la cual quedó designada la señora Wanda Josefina Denis Polanco como Secretaria Ad Hoc, todo de conformidad con las disposiciones estatutarias del PNVC.

RESULTA: Que con relación a las funciones de los Subsecretarios, el artículo 35 de los Estatutos del PNVC, establece que:

*“Son atribuciones y deberes de los miembros del Directorio Central Ejecutivo, los que se indican a continuación, sin perjuicio de otras establecidas en los presentes estatutos reglamentos y disposiciones emanadas por los órganos competentes del PNVC:*

**De los Subsecretarios:**

*a) Suplir la falta temporal o definitiva de los incumbentes.*

*b) **Ejercer las funciones que además le otorgue** el Directorio Central Ejecutivo y/o **directamente el presidente**”.*

RESULTA: Que en ese tenor, la señora Wanda Josefina Denis, podía ser designada como Secretaria Ad Hoc, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo citado precedentemente, y por tanto, tenía calidad para levantar acta de la Reunión del Comité Político, toda vez que así le fue requerido por el Presidente del PNVC, y en consecuencia, procede **RECHAZAR** este alegato de la parte demandante, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de lo establecido en el artículo 35, literales a y b de los Estatutos del PNVC.

**c. En cuanto a que la Suspensión de los miembros del Partido no le corresponde al  
Comité Político**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

RESULTA: Que con relación a este particular, la parte demandante alega que el procedimiento de suspender a un miembro del PNVC no es atribución del Comité Político, sino del Directorio Central Ejecutivo, de manera que el Comité Político se extralimitó en sus funciones, actuando y tomando decisiones que les corresponden al órgano de máxima autoridad del Partido, que es el DCE, en virtud del artículo 35, letra k de los Estatutos del Partido, que establece lo siguiente:

*“Son atribuciones y deberes de los miembros del Directorio Central Ejecutivo, los que se indican a continuación, sin perjuicio de otras establecidas en los presentes estatutos y disposiciones emanadas por los organismos competentes del PNVC.*

*Del Presidente:*

*k) Someter a la consideración del Directorio Central Ejecutivo, la suspensión temporal de uno o varios dirigentes que él entienda han faltado a la disciplina interna del partido o hayan violado los estatutos, reglamentos y/o declaración de principios del PNVC, para los fines procedentes”.*

RESULTA: Que contrario a lo que expresa el demandante, el Comité Político del PNVC tiene competencia y atribuciones para disponer la suspensión de sus miembros, siempre que dicha suspensión sea temporal y no sobrepase el período de 6 meses, tal como ha ocurrido en la especie.

RESULTA: Que una vez decidida dicha suspensión, entonces esa decisión debe ser remitida al Directorio Central Ejecutivo, para su consideración, para los fines procedentes, tal como lo establece el artículo 35, literal k, citado por el demandante.

RESULTA: Que en ese tenor, la competencia del Comité Político para disponer la suspensión de sus miembros, se encuentra establecida en los artículos 37 y 40 de los Estatutos del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), en virtud de los cuales:

*Artículo 37. “El Comité Político es el organismo del PNVC creado a los fines de conocer los asuntos que requieran de una decisión inmediata. Sus decisiones deben ser llevadas en el menor tiempo posible al conocimiento del Directorio Central Ejecutivo”.*

*Artículo 40. “El Comité Político, puede disponer la suspensión temporal de uno o varios miembros, hasta por seis (6) meses”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

RESULTA: Que la suspensión de un miembro del PNVC entra en la categoría de asuntos que “requieren decisión inmediata”, pues se trata de una persona que ha violentado las disposiciones estatutarias y los principios de su institución política, como ocurrió en el caso del señor Julián Alonso Rivas Amezcua. Una vez el Comité Político conoce sobre la suspensión del miembro en cuestión, entonces debe elevar dicha decisión al Directorio Central Ejecutivo.

RESULTA: Que se puede observar que el PNVC y el señor Juan Alberto Cohen Sander, con su decisión, actuaron apegados a lo que establecen los Estatutos del Partido y el Principio de Legalidad, pues la Resolución Núm. 003-2018, mediante la cual fue suspendido el señor Julián Alonso Rivas, indica que dicha suspensión es de manera provisional y por un período de seis (6) meses, tal como lo establece el artículo 40 de la normativa estatutaria de dicho Partido.

RESULTA: Que con relación a la Resolución Núm. 004-2018, que ordena notificar a la Junta Central Electoral la decisión de suspensión del señor Julián Alonso Rivas, entendemos que es de derecho y no violenta los Estatutos del PNVC, pues en ningún de dichos Estatutos se prohíbe dicho procedimiento, sino que sirve para fines de registro y para dar fecha cierta. En ese tenor, en virtud de la máxima de derecho, que “lo que no está prohibido, está permitido”, dicha decisión de notificar a la JCE no afecta los derechos del señor Julián Alonso Rivas, y en consecuencia, este alegato de nulidad debe ser rechazado.

Por los motivos que anteceden, somos de criterio que procede **RECHAZAR** estos alegatos de la parte demandante, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 37 y 40 de los Estatutos del PNVC.

**IX. POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS PRECEDENTEMENTES, SOMOS DE  
OPINIÓN:**

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declarar **ADMISIBLE** la presente Demanda en Nulidad de las Resoluciones Núms. 001-2018, 002-2018, 003-2018 y 004-2018, contenidas en el Acta de la



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), de fecha 1ero de marzo del año 2018, interpuesta por el señor Julián Alonso Rivas Amezcuita, en contra del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) y el señor Juan Alberto Cohen Sander, por haber sido realizada de conformidad con la normativa legal que rige la materia.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR** la presente Demanda en Nulidad de las Resoluciones Núms. 001-2018, 002-2018, 003-2018 y 004-2018, contenidas en el Acta de la Reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), de fecha 1ero de marzo del año 2018, interpuesta por el señor Julián Alonso Rivas Amezcuita, en contra del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) y el señor Juan Alberto Cohen Sander, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 35, acápite "De los Sub Secretarios", y los artículos 37 y 40 de los Estatutos del Partido; y porque ha quedado demostrado que al demandante no les han sido vulnerados sus derechos fundamentales.

**Dr. Ramón A. Madera Arias**  
**Juez Titular TSE**

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-012-2018**, de fecha 17 de julio del año dos mil dieciocho (2018), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 54 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General